

AUTO N. 01936

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado No. 2022ER271867 del 21 de octubre de 2022**, a través de traslado por competencia de la Alcaldía Local de Fontibón, remiten queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente para que realicen verificación de presunta afectación sobre el arbolado urbano por parte del señor **CARLOS EDUARDO DURAN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.492.215, quien es residente del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 23B No. 113-79 de la Localidad del Fontibón de esta ciudad.

Que, en atención al radicado mencionado anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el **03 de octubre de 2022**, al señor **CARLOS EDUARDO DURAN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.492.215, quien es residente del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 23B No. 113-79 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 02606 del 16 de marzo de 2023**, en el cual se pudo identificar que un (1) ejemplar talado sin el permiso otorgado por la SDA, de la especie **Palma Elefante (*Beaucarnea recurvata*)**, emplazado en área ajardinada, en espacio privado, así mismo, al realizar la verificación en el sistema de correspondencia FOREST se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultural descrita.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 02606 del 16 de marzo de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

Concepto Técnico No. 02606, 16 de marzo del 2023

I. FECHA DE VISITA		
DÍA: 3	MES: 10	AÑO: 2022
II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE O QUEJOSO		
NOMBRE: RICHARD ORTIZ BERNATE	DIRECCIÓN: CALLE 23B N° 113-79	Email: admon.atahualpa2@gmail.com
BARRIO: ATAHUALPA	LOCALIDAD: FONTIBÓN	TELÉFONO: 312 449 8282
III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR		
NOMBRE: CARLOS EDUARDO DURAN AVENDAÑO	C.C./Nit N°: 80.492.215	TELÉFONO:
DIRECCIÓN: CALLE 23B N° 113-79 INTERIOR 20 APTO 239		BARRIO: ATAHUALPA
LOCALIDAD: FONTIBÓN	Nombre de UPZ: FONTIBÓN	No. de UPZ: 75
¿El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del presunto infractor?		SI: X NO:
Cual:		
No. ENTRADA PRINCIPAL	Nombre de UPZ:	
Estrato: 3		

IV. OBJETO DE LA VISITA	
ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:	
No DE RADICADO:	Radicado SDA 2022 de 2022-10-21
V. CONCEPTO TÉCNICO	

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL SI o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Palma elefante (<i>Beaucarnea recurvata</i>)	CALLE 23B N° 113-79	40	4	NO	X		Tala sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.	Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano

(…)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención a la solicitud del radicado SDA 2022ER271867 del 2022-10-21, en el cual manifiesta que el señor Carlos Duran, quien es residente del Conjunto Residencial Parques de Atahualpa II, procedió a cortar un árbol que correspondía a las áreas comunes de la copropiedad, que no le causaba ninguna molestia, ni tampoco actos de inseguridad ya que se encuentra dentro del conjunto y los linderos del apartamento no colindaban con dicho árbol, además en la oficina de administración del conjunto no aparece radicado ningún oficio, ni carta informando ninguna incomodidad que el árbol causara.

Una vez realizada visita de inspección el día 2022-10-03 por parte de una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, se pudo identificar que el ejemplar talado fue una Palma elefante (*Beaucarnea recurvata*), emplazado en área ajardinada, en espacio privado.

En la siguiente tabla se resume lo descrito:

Numero de árbol	Tratamiento requerido	Tratamiento evidenciado	Tipo de emplazamiento
1	Palma elefante (<i>Beaucarnea recurvata</i>)	Talado	Privado

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se brindó información relacionada a la existencia de permisos de intervención silvicultural, se procedió a realizar la respectiva búsqueda en la base de datos de la entidad, a lo cual no fue posible evidenciar permisos para la intervención silvicultural para el sitio de interés.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la situación expuesta, en la cual se presume la intervención silvicultural a manera de tala de un (1) ejemplar vegetal emplazado en espacio privado, se cree procedente el inicio de un proceso contravencional, con el fin de que, la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al correspondiente sancionatorio. Proceso contravención que tendrá como presunto contraventor al señor CARLOS DURAN, identificado con C.C 80.492.215.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decretos Distrital 531 de 201 en su CAPÍTULO IX. INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS y SANCIONES- Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: **“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02606 del 16 de marzo de 2023**, en el cual se señala el hecho presuntamente constitutivo de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010.** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

“(…)

Artículo 9. - Manejo silvicultural del arbolado urbano. El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad: (...)

m) Propiedad privada. - En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del

predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

(...)

“Artículo 28. - Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas*

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

h. Deteriorar o destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana

(...) ”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 02606 del 16 de marzo de 2023**, el señor **CARLOS EDUARDO DURAN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.492.215, quien es residente del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 23B No. 113-79 de la Localidad del Fontibón de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Desconoce las obligaciones normativas para la fecha de la ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- Realiza tala de arbolado urbano sin el permiso otorgado de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

- Deteriora los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS EDUARDO DURAN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.492.215, quien es residente del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 23B No. 113-79 de la Localidad del Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS EDUARDO DURAN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.492.215, quien es residente del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 23B No. 113-79 de la Localidad del Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS EDUARDO DURAN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.492.215, quien es residente del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 23B No. 113-79 Interior 20 Apto 239 de la Localidad del Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 02606 del 16 de marzo de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-658**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2023-658

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/04/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCION: 21/04/2023

IVONNE ANDREA LOPEZ RINCON CPS: CONTRATO 20230600 DE 2023 FECHA EJECUCION: 18/04/2023

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/04/2023

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/04/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCION: 22/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/04/2023